

Mérida, Yucatán, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna por un lado, la declaración de incompetencia y por otra la falta de fundamentación y motivación en la clasificación por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00129517**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, ingresó una solicitud de información ante el Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00129517, en la cual el particular requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA SE INFORMA NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN TODOS Y CADA UNO DE LOS COMITÉS MUNICIPALES INCLUYENDO MERIDA (SIC), QUE CARTERA OCUPA CADA UNO, ASI (SIC) COMO LOS COMITÉS DE BASE SECCIONALES; COPIA SIMPLE DE LAS ACTAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA DEBIDA INSTALACIÓN DE DICHOS COMITÉS MUNICIPALES Y DE BASE CON LOS QUE CUENTA EL PRD Y QUE CRITERIO SE UTILIZA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS MISMOS.”

SEGUNDO.- En los autos del expediente al rubro citado, se vislumbró que el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha ocho de marzo del año que transcurre emitió respuesta, la cual fue hecho del conocimiento del particular el propio día a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, mediante la determinó sustancialmente lo siguiente:

“LAS ACTAS DONDE SE ENCUENTRAN LOS NOMBRE (SIC) Y LAS CARTERAS QUE OCUPAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS COMITÉS MUNICIPALES, FUERON LEVANTADAS POR COMPAÑEROS DEL SERVICIO ELECTORAL NACIONAL, DEL CEN DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, MISMOS QUE TIENEN LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS.
LOS COMITÉS DE BASE SECCIONALES SON UNA ESTRATEGIA INTERNA,

QUE TIENE COMO OBJETIVO, UBICAR Y ORGANIZAR A LAS PERSONAS QUE BUSCAN LA UNIDAD DE LAS IZQUIERDAS, MISMA QUE NO SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN LOS ESTATUTOS DE NUESTRO PARTIDO, POR TAL MOTIVO NO PUEDE SER DIVULGADO PÚBLICAMENTE POR CUESTIONES DE PROTEGER LOS DATOS PERSONALES DE LOS INTEGRANTES DE LOS MISMOS.

LOS CRITERIOS QUE SE HAN UTILIZADO PARA LA INSTALACIÓN DE LOS MISMOS SON: SON LOS ACORDADOS POR EL CONSEJO ESTATAL.

...”

TERCERO.- En fecha diecisiete de marzo del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SE INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN POR INCONFORMIDAD A LA RESPUESTA DADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO... EN VISTA DE QUE CON LA RESPUESTA QUE EMITE VIOLA LO ESTABLECIDO EN LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA... AL MANIFESTAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE LE PIDE SON DATOS PERSONALES Y RESERVADOS CUANDO NO LO ES PUESTO QUE NO SE SOLICITA NINGÚN DATO PERSONAL Y LA INFORMACIÓN QUE SE PIDE ES PÚBLICA... ADEMÁS DE QUE EN EL DOCUMENTO QUE SE DA RESPUESTA A PARTE DE CARECER DE FIRMA ASÍ COMO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN Y SER CONTRARIO A LA VERDAD... ADEMÁS DE QUE DA CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD FUERA DE LOS PARÁMETROS DE LA MISMA LEY TRATANDO DE EVADIR SU RESPONSABILIDAD Y OCULTAR INFORMACIÓN QUE ES Y DEBE SER PÚBLICA.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se designó al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito de fecha diecisiete del propio mes y

año, y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión por un lado, contra la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para detentar diverso contenido de información, y por otro, la falta de fundamentación y motivación en la clasificación respecto a otro contenido de información, recaídos a la solicitud de acceso con folio 00129517, realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracciones I, III, y XII, del citado Ordenamiento, y primer párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; aunado a que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se notificó por estrados al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se efectuó mediante cédula el treinta del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día diecisiete de abril del año en curso, se tuvieron por presentados, por una parte, al particular, con su correo electrónico de fecha treinta de marzo del año en curso, y anexos constantes de dos hojas; y por otra, al Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, con su escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, y anexos, consistentes en: 1) original del documento de fecha treinta de marzo del año en curso, inherente a la convocatoria realizada a los integrantes del Comité de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, signado por el aludido May López, constante de una hoja; y 2) original del acta de sesión del Comité de Transparencia del Partido de

la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, de fecha cuatro de abril del presente año, suscrito por los vocales del Comité de Transparencia; asimismo, del estudio efectuado a las documentales descritas en el párrafo que antecede, se advirtió que a fin de dar respuesta al recurso de revisión en cuestión, el Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, sesionó a fin de fundamentar y motivar la clasificación de parte de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00129517, remitiendo para tales efectos el acta de sesión descrita en el inciso 2) del presente acuerdo; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al ciudadano, del oficio y constancias adjuntas, descritos al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticinco de abril del año que nos ocupa, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, respecto al particular la notificación se realizó el propio día por medio del correo electrónico proporcionado para tales fines.

NOVENO.- Por acuerdo emitido el día veintiséis de abril del presente año, se tuvo por presentados los escritos y anexo del particular, remitidos a través del correo electrónico, y mediante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fechas veinticinco y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, respectivamente; asimismo, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas en los escritos de referencia, se advierte que el recurrente solicita: 1) la expedición de un juego de copias simples del informe justificado de la autoridad, de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete y anexos, relativas al recurso de revisión 190/2017, remitidas por el Sujeto Obligado en fecha seis de abril del presente año, y 2) tener por autorizados a diversos ciudadanos, para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del recurrente, así como para recibir copias; en tal virtud, es de accederse a dichas peticiones, por lo que, por una parte, se tiene por autorizados a las personas antes señaladas para los fines antes expuestos, y por otra, la expedición de un juego de copias simples de las constancias antes precisadas.

DÉCIMO.- Mediante proveído dictado el día diez de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al particular, con su correo electrónico de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y anexos, remitidos con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha quince de mayo del año que acontece, se notificó a la autoridad y al particular a través de los estrados de este Instituto y mediante el correo electrónico, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **000129517**, recibida por el Partido de la Revolución Democrática, en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: 1) *nombres de las personas que integran todos y cada uno de los comités municipales incluyendo Mérida*; 2) *qué cartera ocupa cada uno*; 3) *nombres de las personas que integran todos y cada uno de los comités de base seccionales municipales*; 4) *qué cartera ocupa cada uno*; 5) *copia simple de las actas o documentos que acrediten la debida instalación de los comités municipales con los que cuenta el PRD*; 6) *copia simple de las actas o documentos que acrediten la debida instalación de los comités de base seccionales con los que cuenta el PRD*; y, 7) *que criterio se utiliza para la instalación de los citados comités*.

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el propio día, por una parte, se declaró incompetente para detentar diverso contenido y por otro, no fundamentó y motivó la clasificación respecto a otro contenido de información, arguyendo: *“las actas donde se encuentran los nombre (sic) y las carteras que ocupan todas y cada una de las personas que integran los comités municipales, fueron levantadas por compañeros del Servicio Electoral Nacional, del CEN de este instituto político, mismos que tienen la información en sus archivos. Los comités de base seccionales son una estrategia interna, que tiene como objetivo, ubicar y organizar a las personas que buscan la unidad de las izquierdas, misma que no se encuentra reglamentado en los estatutos de nuestro partido, por tal motivo no puede ser divulgado públicamente por cuestiones de proteger los datos personales de los integrantes de los mismos...”*; por lo que, inconforme con la conducta desplegada por la autoridad, el ciudadano el día diecisiete de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracciones I, III y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN
Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA,**

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha treinta de marzo del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se advierte que el ciudadano manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto a los contenidos de información marcados con los números: **1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7)**, y en adición, solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso contenido señalado en el inciso **7)**; en este sentido, aun cuando de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre los contenidos de información descritos en los dígitos **1), 2), 3), 4), 5) y 6)**.

Planteada la litis, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

QUINTO.- En el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia del Área que por sus funciones pudiera conocer de la información solicitada.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, prevé:

**“PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTATUTO**

ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO SON NORMA FUNDAMENTAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA SUS AFILIADAS, AFILIADOS Y QUIENES DE MANERA LIBRE SIN TENER AFILIACIÓN SE SUJETEN AL MISMO.

...

ARTÍCULO 8. LAS REGLAS DEMOCRÁTICAS QUE RIGEN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO SE SUJETARÁN A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS BÁSICOS:

...

D) LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS, CONSEJOS, LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL, EL SECRETARIADO NACIONAL, COMITÉS EJECUTIVOS Y COMITÉS DE BASE SECCIONALES, SERÁ CON AQUELLAS MODALIDADES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PRESENTE ESTATUTO;

...

ARTÍCULO 34. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO CONTARÁ CON LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN Y EJECUTIVAS SIGUIENTES:

- I. COMITÉS DE BASE SECCIONAL O SECTORIAL;
- II. DIRECCIÓN DE COMITÉS DE BASE SECCIONAL;
- III. COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES;
- IV. CONSEJOS MUNICIPALES;
- V. COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES;

...

VII. CONSEJOS ESTATALES;

...

ARTÍCULO 35. EL COMITÉ DE BASE ES LA ORGANIZACIÓN BÁSICA EN LA QUE CONVERGEN LAS PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

...

ARTÍCULO 36. TODAS LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PODRÁN ORGANIZARSE Y PERTENECER A UN COMITÉ DE BASE.

ARTÍCULO 37. LOS COMITÉS DE BASE PODRÁN INTEGRARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) TERRITORIALES: LOS CUALES ESTARÁN INTEGRADOS POR AL MENOS CINCO AFILIADOS PRESENTES, LOS CUALES PODRÁN AGRUPARSE POR COLONIA, SECCIÓN, POBLACIÓN O MUNICIPIO.

B) SECTORIALES O POR AFINIDAD: LOS CUALES ESTARÁN INTEGRADOS POR PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO QUE CONFLUYAN EN ACTIVIDADES O PREFERENCIAS COMUNES, ASÍ COMO POR SU PERTENENCIA A AGRUPACIONES O MOVIMIENTOS SOCIALES Y CIVILES E INSTITUCIONES PÚBLICAS, LOS CUALES SE ORGANIZARÁN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS.

...

ARTÍCULO 41. LOS COMITÉS DE BASE PODRÁN SER CONSTITUIDOS A SOLICITUD DE LAS PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO Y SU ORGANIZACIÓN SERÁ EN CONCORDANCIA A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 37 Y 38 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO. SU CONSTITUCIÓN SERÁ NOTIFICADA ANTE EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL. ASIMISMO SUS FUNCIONES SERÁN LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS A), D), G) Y H) DEL ARTÍCULO 40 DE ESTE ESTATUTO. LOS COMITÉS EJECUTIVOS EN TODOS LOS NIVELES LLEVARÁN UN REGISTRO DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 42. LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y LAS DIRIGENCIAS EN TODOS LOS NIVELES IMPULSARÁN LA CREACIÓN DE COMITÉS DE BASE TERRITORIALES, SECTORIALES O POR AFINIDAD PARA QUE SE AGRUPEN VOLUNTARIAMENTE LAS PERSONAS AFILIADAS DEL PARTIDO DE LOS DIVERSOS SECTORES SOCIALES, ACTIVIDADES O PREFERENCIA COMÚN EXISTENTES EN EL PAÍS, ASÍ COMO IMPULSAR LA ELABORACIÓN DE POLÍTICAS DIRIGIDAS A DICHOS SECTORES.

TÍTULO QUINTO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO
CAPÍTULO I
DEL CONSEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO 47. EL CONSEJO MUNICIPAL ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 50. EL CONSEJO MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

E) ELEGIR AL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO;

...

M) INFORMAR A LOS COMITÉS DE BASE EN CASO DE QUE EXISTAN EN EL MUNICIPIO, SOBRE LOS RESOLUTIVOS, ACUERDOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES, TANTO DE ESA INSTANCIA COMO ESTATAL Y NACIONAL ACUERDOS Y ACTIVIDADES;

...

CAPÍTULO III DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 51. EL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL ES LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO ENTRE CONSEJO Y CONSEJO.

ARTÍCULO 52. EL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL SE REUNIRÁ POR LO MENOS, CADA QUINCE DÍAS, A CONVOCATORIA DE LA PRESIDENCIA DEL MISMO, EN EL LOCAL QUE OCUPE ÉSTE.

SU FUNCIONAMIENTO SE ENCONTRARÁ REGULADO POR EL REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS QUE TENGA A BIEN EMITIR EL CONSEJO NACIONAL.

CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 53. EL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) UN TITULAR DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL;

B) UN TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL;

C) DE CINCO A ONCE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, QUIENES SERÁN LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS. PARA EFECTO DE DEFINIR EL NÚMERO DE INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL QUE LE CORRESPONDA A CADA MUNICIPIO ELEGIR, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

D) EN SU CASO, POR AQUELLA PERSONA AFILIADA AL PARTIDO Y QUE OCUPE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL O SÍNDICO O PRIMER REGIDOR, PERO SIEMPRE EL DE MÁS ALTO RANGO EN EL AYUNTAMIENTO.

SIN EMBARGO LO ANTERIOR, EN AQUELLOS MUNICIPIOS DONDE EL NÚMERO DE AFILIADOS SEA MENOR A CIEN, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CONVOCARÁ A TODOS LOS AFILIADOS DEL MUNICIPIO A UNA ASAMBLEA QUE FUNGIRÁ COMO ÓRGANO ELECTIVO Y EN LA CUAL ELEGIRÁN A UN COORDINADOR MUNICIPAL, MEDIANTE EL MISMO MÉTODO DE ELECCIÓN DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

PARA EL CASO DE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O SÍNDICO O PRIMER REGIDOR DEJE EL ENCARGO DURANTE LA VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL Y EL PARTIDO NO OBTENGA EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL UNO DE ESTOS CARGOS, EL CONSEJO MUNICIPAL TENDRÁ LA FACULTAD DE ELEGIR UN NUEVO INTEGRANTE A DICHO COMITÉ.

PARA EL CASO DEL INCISO C) DEL PRESENTE ARTÍCULO, DICHA INTEGRACIÓN RESPETARÁ SIEMPRE LA PARIDAD DE GÉNERO.

...
ARTÍCULO 55. TODOS LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES CONTARÁN, DEPENDIENDO EL NÚMERO DE SUS INTEGRANTES QUE LES CORRESPONDAN DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 53 DE ESTE ESTATUTO, CON LAS MISMAS SECRETARÍAS CON LAS QUE CUENTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

PARA TAL EFECTO, SI LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL ES DE CINCO A SIETE INTEGRANTES ELECTOS, LAS SECRETARÍAS A INTEGRAR SÓLO SERÁN LAS PRIMERAS SIETE ENLISTADAS EN EL ARTÍCULO 102 DE ESTE ORDENAMIENTO, SEGÚN CORRESPONDA AL NÚMERO DE ELECTOS, MISMOS QUE SERÁN LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS.

..."

Por su parte, el Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO A NIVEL EJECUTIVO SE INTEGRARÁ POR LOS COMITÉS EJECUTIVOS EN LOS NIVELES NACIONAL, ESTATALES, MUNICIPALES Y EN EL EXTERIOR.

...

ARTÍCULO 6. LOS COMITÉS EJECUTIVOS MUNICIPALES TIENEN ENCOMENDADO DESARROLLAR Y DIRIGIR LA LABOR POLÍTICA, DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO A NIVEL MUNICIPAL Y SERÁN LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL MUNICIPIO ENTRE CONSEJO MUNICIPAL Y CONSEJO MUNICIPAL.

...

CAPÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS COMITÉS EJECUTIVOS

ARTÍCULO 38. LAS PERSONAS A INTEGRAR LOS COMITÉS EJECUTIVOS NACIONAL, ESTATAL, DEL EXTERIOR Y MUNICIPAL SERÁN ELECTAS POR EL CONSEJO DE SU ÁMBITO TERRITORIAL RESPECTIVO, MEDIANTE EMBLEMAS.

...”

Del marco normativo citado con antelación, se advierte lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas.
- Que entre las instancias colegiadas ejecutivas que integran la referida Entidad de interés público, se encuentran los Comités Ejecutivos, siendo que éstos pueden ser instaurados a nivel **Estatal y Municipal**.
- Que el **Comité Ejecutivo Municipal**, es la autoridad superior del Partido en el Municipio entre Consejo y Consejo, y se integra de la siguiente forma: a) un titular de la presidencia municipal; b) un titular de la secretaría general municipal; c) de cinco a once integrantes del comité ejecutivo municipal, quienes serán los titulares de las secretarías. Para efecto de definir el número de integrantes del comité ejecutivo municipal que le corresponda a cada municipio elegir, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo; d) en su caso, por aquella persona afiliada al partido y que ocupe el cargo de presidente municipal constitucional o síndico o primer regidor, pero siempre el de más alto rango en el ayuntamiento.

- Que el **Comité Ejecutivo** a nivel estatal, municipal o federal es quien se encarga de llevar un registro de los Comités de Base.
- Que el **Comité de Base** es la organización básica en la que convergen las personas afiliadas del Partido de la Revolución Democrática.
- Que todas las personas afiliadas al partido de la revolución democrática podrán organizarse y pertenecer a un comité de base.
- Que los comités de base podrán integrarse de la siguiente manera: a) territoriales: los cuales estarán integrados por al menos cinco afiliados presentes, los cuales podrán agruparse por colonia, sección, población o municipio, b) sectoriales o por afinidad: los cuales estarán integrados por personas afiliadas del partido que confluyan en actividades o preferencias comunes, así como por su pertenencia a agrupaciones o movimientos sociales y civiles e instituciones públicas, los cuales se organizarán para la realización de actividades específicas.
- Que las personas afiliadas al partido y las dirigencias en todos los niveles impulsarán la creación de comités de base territoriales, sectoriales o por afinidad para que se agrupen voluntariamente las personas afiliadas del partido de los diversos sectores sociales, actividades o preferencia común existentes en el país, así como impulsar la elaboración de políticas dirigidas a dichos sectores.
- Que dentro de la organización del partido se encuentra el **Consejo Municipal**, quien será la autoridad superior del partido en el Municipio.
- Que el **Consejo Municipal** se compone de la siguiente manera: a) hasta por 150 consejeros electos territorialmente; b) por los integrantes del comité ejecutivo municipal; c) en su caso, se integrarán a dicho consejo todos los representantes populares afiliados y que residan en el municipio; d) por aquellos consejeros y consejeras estatales y nacionales que residan en el municipio; y e) además, participarán, en un número no mayor al veinte por ciento del total de consejeros municipales, con el carácter de invitados aquellos representantes sociales, que siendo afiliados del partido, hayan sido aprobados por un ochenta por ciento de los consejeros municipales, los cuales contarán con derecho a voz.
- Que entre las funciones del **Consejo Municipal** se encuentra: **elegir al comité ejecutivo municipal**, de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

De lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que el Partido de la Revolución Democrática, tiene presencia no sólo a nivel Federal, sino que también en

las Entidades Federativas tiene instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, siendo que entre las últimas se encuentran los Comités Ejecutivos que pueden ser **estatales** o **municipales**, así también que el **Consejo Municipal** es la autoridad superior del partido en el Municipio.

En esta tesitura, en lo que atañe a los contenidos de información 1) *nombres de las personas que integran todos y cada uno de los comités municipales incluyendo Mérida*; 2) *qué cartera ocupa cada uno*; y 5) *copia simple de las actas o documentos que acrediten la debida instalación de los comités municipales con los que cuenta el PRD*, el Área que resulta competente para poseer dichos contenidos de información en sus archivos es el **Consejo Municipal**, toda vez que es el responsable de **elegir al comité ejecutivo municipal**, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es inconcuso que pudiere tener conocimiento de los nombres de quienes integran los Comités Municipales, la cartera que cada uno ocupa, así como las actas o documentos que acrediten la instalación de los Comités Municipales.

Y en cuanto a los diversos 3) *nombres de las personas que integran todos y cada uno de los comités de base seccionales municipales*; 4) *qué cartera ocupa cada uno*, y 6) *copia simple de las actas o documentos que acrediten la debida instalación de los comités de base seccionales con los que cuenta el PRD*, el Área que resulta competente para poseerlos en sus archivos es el **Comité Ejecutivo Municipal**, ya que al referirse la información petitionada a los Comités de base seccionales del PRD municipales, y que a nivel municipal es quien se encarga de llevar un registro de los mismos, en caso de existir Comités de bases seccionales en el Municipio, pudiere poseer en sus archivos la información petitionada, y por ende, tener conocimiento de los nombres de quienes integran los comités de base seccionales en los municipios, la cartera que cada uno ocupa, así como los actos o documentos que acrediten la instalación de dichos Comités de base.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00129517.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta emitida en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el propio día, que por una parte, declaró la incompetencia de unos contenidos de información y por otra, clasificó la información de diversos.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el recurrente en fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión por una parte, **contra la declaración de incompetencia para obtener la información peticionada**, y por otra, **contra la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de información**, arguyendo, respecto al primero de los actos impugnados: *"...en vista de que con la respuesta que emite viola lo establecido en la propia ley de transparencia, así como lo ordenado en el reglamento de transparencia del Partido de la Revolución Democrática a los cuales se sujeta, lo anterior es en vista de que la contestación que da a la solicitud es a través de una hoja de Word carente de firma y sin la motivación y fundamentación requerida... es su deber publicar su estructura orgánica... dicha información no puede ser negada ya que así está contemplada en el estatuto del PRD, por lo que incurre en una falta a la ley de transparencia y al propio reglamento al manifestar que la información que se le pide son datos personales y reservados cuando no lo es puesto que no se solicita ningún dato personal y la información que se pide es pública ya que no incurre en lo establecido en el artículo 13 del reglamento citado además de que en el documento que se da respuesta a parte de carecer de firma así como de fundamentación y motivación y ser contrario a la verdad, no establece que el comité de información del sujeto obligado emitiera dictamen de si es o no información clasificada y es ilógico que no cuente con documentación alguna que proporcionar puesto que es deber del sujeto obligado contar con la información que marca la ley como es la que se solicita... además de que da contestación a una solicitud fuera de los parámetros de la misma ley tratando de evadir su responsabilidad y ocultar información que es y debe ser pública...."*

SÉPTIMO.- Precisado lo anterior, a continuación se procederá a analizar la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado con respecto a la declaración de incompetencia de los contenidos de información: 1) *nombres de las personas que integran todos y cada uno de los comités municipales incluyendo Mérida;* 2) *qué cartera ocupa cada uno;* y, 5) *copia simple de las actas o documentos que acrediten la debida instalación de los comités municipales.*

En merito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, para mayor precisión de conformidad a los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que*

acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de

Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se colige que no resulta acertada su respuesta de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, el Partido de la Revolución Democrática, sí resulta competente para atender la solicitud de información del ciudadano respecto a los contenidos de información: 1, 2 y 5, pues dentro de su marco normativo, existe un Área que por sus atribuciones sí resulta competente para poseer lo petitionado, a saber, **el Consejo Municipal**.

Asimismo, de haber resultado notoriamente incompetente el Partido de la Revolución Democrática, el proceder de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, debió consistir en: otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, el proceder de la Unidad de Transparencia debiere consistir en citar los preceptos legales y los fundamentos que determinaren que el sujeto obligado (Partido de la Revolución Democrática) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

Con todo, no resulta procedente la respuesta de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Partido de la Revolución Democrática, ya que el Sujeto Obligado (Partido de la Revolución Democrática), acorde al marco jurídico establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, sí resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, en cuanto a los contenidos de información 1, 2 y 5.

OCTAVO.- En el presente considerando estudiaremos la falta de fundamentación y motivación en la clasificación por parte del Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información: 3) *nombres de las personas que integran todos y cada uno de los*

comités de base seccionales municipales; 4) qué cartera ocupa cada uno; y 6) copia simple de las actas o documentos que acrediten la debida instalación de los comités de base seccionales municipales con los que cuenta el PRD, siendo que en su respuesta el Sujeto Obligado manifestó: “los comités de base seccionales son una estrategia interna, que tiene como objetivo, ubicar y organizar a las personas que buscan la unidad de las izquierdas, misma que no se encuentra reglamentado en los estatutos de nuestro partido, por tal motivo no puede ser divulgado públicamente por cuestiones de proteger los datos personales de los integrantes de los mismos...”.

Al respecto, es dable exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del sujeto obligado.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS

PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“ARTÍCULO 76. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y LAS PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS EN ASOCIACIÓN CIVIL CREADAS POR LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN POSTULAR SU CANDIDATURA INDEPENDIENTE, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. EL PADRÓN DE AFILIADOS O MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CONTENDRÁ, EXCLUSIVAMENTE: APELLIDOS, NOMBRE O NOMBRES, FECHA DE AFILIACIÓN Y ENTIDAD DE RESIDENCIA;

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...
TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE”

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio Quinto de la Ley previamente invocada, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:
I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

...”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, los **nombres de las personas que integran todos y cada uno de los comités de base seccionales municipales**, ya que acorde al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los comités de base se encuentran integrados por personas afiliadas al partido de la Revolución democrática, deben ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato

personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Expuesto lo anterior, a continuación se procederá a determinar si el contenido de información 3) los *nombres de las personas que integran todos y cada uno de los comités de base seccionales municipales*, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación.

En esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los partidos políticos nacionales y locales según corresponda, además de lo señalado en el numeral 70 de la Ley en cita, deberán poner a disposición del público y actualizar la información relativa al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos que contendrá: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; por lo tanto, resulta inconcuso que por ministerio de la Ley, los partidos políticos nacionales y locales están encargados de difundir la información relacionada con el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, el cual contendrá entre otros datos, los nombres de los afiliados, por lo que, aun cuando el dato relativo al *nombre*, sea de aquellos que encuadran en la definición de datos personales, y por consiguiente, sea de los pudieren clasificarse por ser información de naturaleza confidencial, lo cierto es, que dicho elemento relacionado con la información que se solicita, constituye información pública obligatoria que debe estar publicitada y actualizada sin necesidad que medie solicitud alguna, por lo que, se surte una causa de interés público que permite ponderar su entrega sobre la clasificación.

Finalmente, en cuanto a los contenidos de información 4) cartera que ocupa cada uno de las personas que integran los comités de base seccionales municipales y 6) las actas o documentos que acrediten la debida instalación de dichos comités, en nada afecta la intimidad o la vida privada de las personas el que sean difundidos, ni tampoco encuadra en alguno de los supuestos para considerarlos datos personales de

naturaleza confidencial, por lo que no constituyen datos de naturaleza personal de carácter confidencial, y en consecuencia, son públicos.

En mérito de todo lo expuesto, no resulta acertada la conducta desplegada por parte de la autoridad en lo atinente a los contenidos de información 3, 4 y 6, toda vez que la información no debió ser clasificada como información de naturaleza confidencial, pues por disposición expresa de la Ley el contenido de información 3 reviste carácter público, y los diversos 4 y 6, revisten carácter público, pues no son de naturaleza confidencial.

NOVENO.- Posteriormente, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la clasificación de los contenidos de información 3, 4 y 6, a través del oficio sin número de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete rindió alegatos, adjuntando entre diversos documentos el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha cuatro de abril del año en curso, a través de la cual clasificó como información reservada dichos contenidos de información, en razón que *los procesos deliberativos de los órganos internos del partido, así como toda aquella información referente a las estrategias políticas y de campañas electorales que realice el partido, podrán clasificarse como reservados, así como también los datos personales de dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.*

Al respecto, se considera que no resulta procedente la reserva de la información peticionada por parte del Comité de Transparencia, ya que los contenidos de información 3, 4 y 6, no actualizan ninguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni tampoco resulta aplicable en los mismos la prueba de daño, por lo que el sujeto obligado no debió fundar su negativa clasificando como reservada dicha información, y si bien la información en cuestión podría ostentar datos personales, ha quedado debidamente establecido en párrafos anteriores que la información de mérito es información de carácter público; por lo tanto, no resulta procedente la clasificación efectuada por parte del sujeto obligado.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte del sujeto obligado en la respuesta de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de uno de los actos que se reclama, esto es, la falta de fundamentación y motivación de la clasificación de los contenidos de información 3, 4 y 6; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

DÉCIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado lo manifestado por el recurrente en su recurso de revisión, en específico: *“...se emita una sanción para el sujeto obligado y al responsable de la unidad de enlace, por así proceder conforme a derecho por no respetar lo establecido en la ley de transparencia y el reglamento citado, además de que da contestación a una solicitud fuera de los parámetros de la misma ley tratando de evadir su responsabilidad y ocultar información que es y debe ser publica (sic).*

Al respecto, de conformidad a lo previsto en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando los organismos garantes durante la sustanciación del recursos de revisión detectaren que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la citada Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán

hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en el entendido que lo solicitado por el ciudadano en su escrito de revisión

En ese sentido, en la especie, no se observó que el sujeto obligado incurriera en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la Ley, sino más bien lo que aconteció fue que realizó una interpretación errónea de los conceptos establecidos o comprendidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al declararse incompetente para poseer los contenidos de información 1, 2 y 5, y al clasificar los diversos 3, 4 y 6, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00129517; razón por la cual, este Órgano Garante no considera que el Sujeto Obligado haya incumplido con lo establecido en las citadas normas en materia de transparencia ni tampoco que su intención recaiga en evadir su responsabilidad y ocultar información que por su naturaleza es pública; en consecuencia, no resulta procedente darle vista al Órgano Interno de Control o de la instancia competente a fin que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Así también, en cuanto a lo argumentado por el ciudadano en su escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, se tiene por reproducido lo establecido en los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, pues ha quedado debidamente establecido que no resulta acertada la conducta desplegada por parte del sujeto obligado en cuanto a la declaración de incompetencia de los contenidos de información 1, 2 y 5, y la falta de fundamentación y motivación de los diversos 3, 4 y 6.

UNDÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, respecto a la **declaración de incompetencia**, se **revoca** para efectos que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia:

- **Requiera** a los **Consejos municipales** a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos 1, 2 y 5, y los entregue, o bien, declare su

inexistencia, siendo que de actualizarse esto último proceda acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- Por su parte el **Área competente antes citada**, deberá poner a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso, declarar su inexistencia, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Finalmente, la Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** al particular la respuesta de la citada Área competente, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de los estrados o cualquier otro medio, según corresponda, y **enviar** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten todo lo anterior.

DUODÉCIMO.- Asimismo, en cuanto a la **falta de fundamentación y motivación de la clasificación efectuada a los contenidos de información 3, 4 y 6**, se **revoca**, y se instruye al Sujeto Obligado para que realice lo siguiente:

- **Inste al Comité de Transparencia** del Partido de la Revolución Democrática, a fin que **desclasifique** los contenidos de información 3, 4 y 6, como información reservada, posteriormente el citado comité deberá emitir nueva resolución a través de la cual otorgue el acceso a la información;
- El **Área competente** deberá proceder a la entrega de los contenidos de información 3, 4 y 6; y
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá **notificar** al particular la nueva respuesta acorde al artículo 125 de la Ley General de Transparencia, a través de los estrados, o bien, de cualquier otro medio y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca la declaración de incompetencia de información de los contenidos de información 1), 2) y 5)** por parte del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo señalado en el Considerando **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca la falta de fundamentación y motivación de la clasificación efectuada a los contenidos de información 3), 4) y 6)**, por parte del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad a lo señalado en el Considerando **QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DUODÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

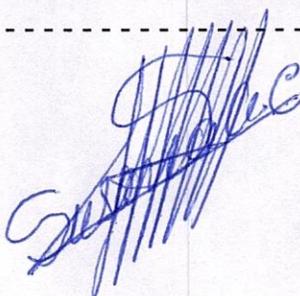
CUARTO.- En virtud que mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se advirtió que el particular designó correos electrónicos a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al particular a través de alguno de los correos electrónicos proporcionados por aquél para tales efectos.**

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

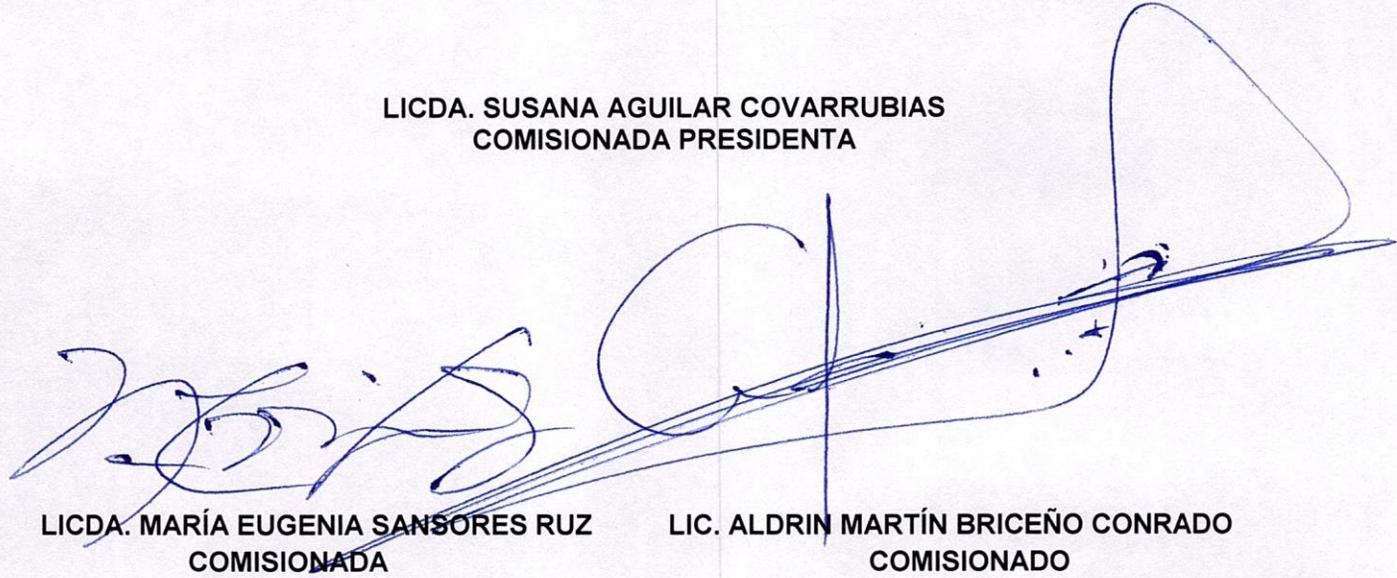
Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**